



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03287-2009-AA
JUNÍN
ABILIO LAURENTE SOLLER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abilio Laurente Soller contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 91, su fecha 30 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N.º 0000049742-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de julio de 2004, que le deniega la pensión de jubilación minera; y que, en consecuencia, se le otorgue dicha pensión conforme al artículo 6º de la Ley N.º 25009 y su reglamento, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que el amparo por carecer de etapa probatoria y dado su carácter residual no es la vía pertinente para conocer la pretensión. Sobre el fondo del asunto, señala que el actor no ha cumplido los requisitos exigidos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 18 de septiembre de 2008, declara fundada la demanda, argumentando que el actor reúne los requisitos establecidos en el artículo 6º de la Ley N.º 25009.

La Sala Superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda estimando que la controversia debe dilucidarse en una vía que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03287-2009-AA
JUNÍN
ABILIO LAURENTE SOLLER

julio de 2005, se ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación minera al amparo del artículo 6º de la Ley 25009 y su reglamento. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37, b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal Constitucional ha interpretado que la exoneración que establece el artículo 6º de la Ley 25009 a los trabajadores mineros afectados de silicosis en primer estadio de evolución comprende los requisitos legales relativos a la edad y los aportes, sustentándose en el argumento *ad minoris ab maius*, de que si no se exige a la persona una cantidad de aportes mínimos para poder acceder a la pensión, es lógico que, de acuerdo a la finalidad protectora del derecho a la seguridad social, tampoco deba exigírsele una cierta edad para que obtenga el acceso a la pensión de jubilación, con lo cual se optimiza la finalidad tuitiva de la citada norma.
4. De acuerdo con las copias legalizadas de los certificados de trabajos obrantes a fojas 2 y 3, el demandante laboró para la Corporación Minera Castrovirreyna S.A., del 25 de marzo de 1963 al 14 de junio de 1963, como Lampero Minero; del 24 de junio de 1963 al 11 de febrero de 1964, como Lampero Minero; y del 5 de abril de 1964 al 16 de febrero de 1971, como Ayudante Primera Chancadora, y para la Cía. de Minas Buenaventura S.A., desde el 8 de marzo de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1992, como Lampero (interior mina-socavón).
5. De otro lado, a fojas 4 obra la Resolución N.º 0000049742-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de julio de 2004, donde se le reconoce al recurrente haber acreditado 8 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 1 año y 5 meses corresponden a labores bajo tierra.
6. Sobre el particular, se adjunta una copia legalizada del certificado médico del Ministerio de Salud emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades, de fecha 8 de octubre de 2006 (a fojas 9), que indica que el actor padece de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03287-2009-AA
JUNÍN
ABILIO LAURENTE SOLLER

neumoconiosis con 75% de incapacidad, razón por la cual corresponde otorgarle su pensión conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 25009.

7. Consecuentemente, corresponde que se le abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81º del Decreto Ley 19990; más los intereses legales conforme al fundamento 14 de la STC 5430-2006-PA, de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil, y el pago de costos procesales a tenor de lo señalado en el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la lesión del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000049742-2004-ONP/DC/DL.
2. Ordena que, reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho fundamental a la pensión, la demandada expida resolución otorgándole a la demandante pensión de jubilación minera conforme al artículo 6º de la Ley 25009, en el plazo de dos días hábiles; con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**